

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

REF. Ejecutivo

RAD. 11001310302720220046100

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA** iniciada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **LUZ MARINA PEREZ SERNA**, la cual este Despacho libró orden de pago el 15 de noviembre de 2022, por las cantidades e intereses pretendidos, por cumplir el título ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y estar acorde la demanda conforme al artículo 82 y siguientes ibídem.

Por auto adiado el 10 de abril de 2023, se tuvo notificada a la demandada acorde al Art 8 de la ley 2213 de 2022¹, quien no presentó oposición alguna, guardando silencio.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

De otra parte, se advierte que no existe nulidad alguna que invalide lo actuado y que los presupuestos axiomáticos de la acción se encuentran reunidos a cabalidad.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

Primero: **SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en contra de **LUZ MARINA PEREZ SERNA** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

¹ *Consec. 010*

Tercero: **AVALÚAR Y REMATAR** los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

Cuarto: **CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

Quinto: **FIJAR** Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de \$7'000.000,00 que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo N° PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a.

Sexto. Cumplido lo establecido en el art. 366 del CGP, y una vez reunidas las condiciones requeridas en el Acuerdo Nro. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, y en cumplimiento al Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, debe ser adelantada por los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución. Por SECRETARIA remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO de esta ciudad para su reparto. POR SECRETARIA OFICIESE y dese cumplimiento a las directrices del Acuerdo en cita.

Sexto. De existir dineros a órdenes de este proceso y a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C. S. de la J, efectúense las correspondientes conversiones a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad. OFICIESE

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA EUGENIA CASALLAS FAJARDO

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0cf8f7a2a805d5eba7f7336f81121d97a17b12f6bb1521599e53a54c64bc55**

Documento generado en 16/05/2023 05:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>